

Toluca de Lerdo, México, a 14 de abril de 2018.

BOLETÍN/CDyCS16/2018.

BOLETÍN DE PRENSA

En la sesión celebrada el día de la fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió un total de 21 medios de impugnación; de ellos, 9 fueron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, 9 Procedimientos Especiales Sancionadores y 3 Recursos de Apelación, los cuales fueron resueltos en los siguientes sentidos:

Respecto del juicio local **JDCL/66/2018** y su acumulado 67, los actores indicaron que la responsable no se apegó al procedimiento que establece el Estatuto de Morena, en razón de que no se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 54 de los Estatutos de Morena. En la resolución se determinó revocar la decisión intrapartidista en el expediente CNHJ-MEX-171/2018 y, por lo tanto, ordenar a la responsable señalara fecha de audiencia de conciliación y, en su caso, emitir una sentencia de fondo.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/68/2018**, el Pleno del Tribunal determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Ética del Partido Vía Radical, en razón de que la responsable emitió una resolución incongruente al desechar el medio de impugnación interno, por falta de legitimación, al considerar que no tenían la calidad de precandidatos; cuando precisamente era ese el tema que habría de analizar en el fondo del asunto; por lo cual, ordenó a la comisión responsable que, en el plazo de cinco días emita una nueva resolución.

En el expediente **JDCL/69/2018**, Ignacio Sánchez López señala que el diez de junio de dos mil quince, recibió la constancia de décimo noveno regidor de representación proporcional, del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México e indica que el veintidós de marzo del año en curso, el cabildo del ayuntamiento en cita, aprobó la licencia temporal del décimo noveno regidor propietario y que hasta la fecha, la responsable ha sido omisa en convocarlo a tomar protesta del cargo para el que resultó electo. En la ejecutoria, se determinó declarar fundado el agravio y ordenó a las autoridades responsables tomarle protesta al actor para que, de forma inmediata, ejerza las funciones del cargo para el que resultó electo.

Respecto del expediente **JDCL/81/2018**, los actores señalan que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido político MORENA, en

el expediente CNHJ-MEX-244/2018, carece de fundamentación y motivación, además de que no existe una adecuada valoración y adminiculación de pruebas. En la resolución se declararon fundados los agravios y, como consecuencia, se revocó la resolución combatida; asimismo el Pleno resolvió en plenitud de jurisdicción el recurso intrapartidario y una vez que se analizaron los agravios expuestos ante la instancia de justicia de MORENA, se determinó declararlos infundados. Ello, porque la pretensión de la y el actor no pueden ser alcanzados, esto es, que se convoque a una nueva asamblea municipal en Atizapán de Zaragoza, México; por lo que, la y los magistrados atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, a efecto de garantizar el derecho del cuerpo elector que emitió su voto el pasado ocho de febrero del año en curso, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, confirmó la Asamblea Municipal en cita.

Por lo que hace al expediente **JDCL/91/2018**, Antonio Mejía Hernández, representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, reclama la omisión en que ha incurrido el Presidente del referido municipio, de dar respuesta a los escritos presentados en los meses de enero y febrero del año en curso, en los que solicitó se le otorgaran recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones. En la sentencia se determinó declarar fundados los agravios, en razón de que, como lo señala el actor el presidente municipal no ha dado respuesta a los escritos presentados por este. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 8º constitucional, se ordenó al Presidente Municipal de Toluca dé respuesta a los escritos del ciudadano actor, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

En cuanto al **RA/14/2018**, el partido Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el cual el Consejo General del IEEM, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, del TEPJF. La resolución se desechó de plano en razón de que la sala referida ya emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado.

En el expediente **RA/15/2018**, el PAN impugnó el acuerdo IEEM/CG/53/2018, por el que, en Consejo General del IEEM aprobó los *“Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018”*, ya que a decir del partido político impugnante no se justificó porque la actualización del Programa de Resultados Electorales Preliminares debía ser cada de 20 minutos, y no cada 15, como lo propuso el actor. En la sentencia se declararon infundados los agravios, en razón de que contrario a lo señalado por el actor, según se desprende de la versión estenográfica de la sesión celebrada el pasado 28 de marzo, los

consejeros electorales discutieron el punto sometido a su consideración entre los que destaca la solicitud del PAN, aunado a que, el lapso de tiempo está conforme a los estándares establecidos por el INE.

Respecto del Recurso de Apelación **RA/16/2018**, el PRI impugnó el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el expediente PES/STP/PRI/APG/052/2018/03, una vez que se analizaron los agravios, se declararon infundados y se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

En relación al procedimiento sancionador **PES/32/2018**, MORENA denunció a Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional, y a Francisco Javier Erick Sevilla Montes de Oca, Secretario de Desarrollo Social, ambos del Estado de México, ya que a su consideración los sujetos denunciados han usado recursos públicos que inciden en el presente proceso electoral, a través de la repartición de las tarjetas a las que se les denomina “Salario Rosa”, en los municipios de Villa Victoria, Ayapango, Atizapán de Zaragoza, Coatepec Harinas, Tlalnepantla, Oztolotepec, Atizapán, Teoloyucan, Huixquilucan y Otumba. En la ejecutoria se determinó acreditar la existencia de los eventos, en razón de que los denunciados aceptaron la realización de los mismos; no obstante ello, se consideró que la entrega de los programas sociales en las fechas que se llevaron a cabo, no están prohibidas por el Código Electoral del Estado de México, en razón de que su artículo 261, establece que la entrega de los programas sociales se suspenderán 30 días previos a la jornada electoral; esto es, desde el 1º de junio del año en curso, en razón de que la jornada electoral se celebrará el próximo 1º de julio. Por lo tanto, si los eventos en donde se entregó la tarjeta “Salario Rosa”, se verificaron en los meses de febrero y marzo, es por esa razón que, la y los magistrados concluyeron, no existe una trasgresión a la norma electoral.

En el expediente **PES/33/2018**, el PAN denunció a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, al Partido Revolucionario Institucional y a Arturo Martínez Alfaro, precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan por este partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña a través de la difusión propaganda en la red social denominada “Facebook”. En la resolución, la y los magistrados determinaron declarar la inexistencia de la violación, en consideración que, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar que los hechos denunciados existieran.

En el Procedimiento Especial Sancionador **PES/34/2018**, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que a su decir, cometió infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña

electoral, imagen personalizada y uso de recursos públicos derivados de propaganda alusiva a su segundo informe de labores, a través de la colocación de vinilonas en diversas avenidas del municipio de referencia. En la resolución quedó acreditado que Juan Hugo de la Rosa García colocó seis vinilonas en los domicilios señalados por el denunciante; no obstante ello, sólo se acreditó la falta consistente en que con la propaganda denunciada el presidente municipal infringió la temporalidad en la que podía hacer promoción de su segundo informe de labores; razón por la cual se dio vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para que imponga la sanción correspondiente.

En el Procedimiento Sancionador **PES/36/2018**, el PRI denuncia a Christian Arturo Hernández de la Rosa, precandidato a diputado local por el distrito electoral 01, con cabecera en Chalco, Estado de México, del Partido Movimiento Ciudadano por cometer actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la violación al artículo 134 de la Constitución al promocionar su nombre e imagen. Conforme a la investigación realizada se acreditó la existencia de 2 vinilonas y 3 bardas; sin embargo, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no se acreditó la infracción alegada, pues simplemente se hace referencia a una oficina de gestión, con lo cual no se infringe la norma electoral.

Asimismo, se declaró la inexistencia de la infracción en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/38/2018**, en razón de que, con las pruebas aportadas, no fue posible acreditar actos anticipados de precampaña y campaña electoral que el PRI denunció de Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, quien según el denunciante es la candidata del PRD, a diputada local por el Distrito 2 de Toluca.

En relación al **PES/39/2018**, el PRI denunció a José Feliz Zepeda y al partido Vía Radical, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la pinta de bardas con propaganda en las que destaca el nombre del probable infractor, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Ocoyoacac, Estado de México. En la resolución se determinó declarar la inexistencia de la infracción, en razón de que, las pruebas son insuficientes para demostrar alguna vulneración al marco legal.

Respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/37/2018 y PES/40/2018**, el PRI denunció al Partido del Trabajo, en razón de que en los municipios de Temoaya y Metepec, Estado de México, existen bardas con el emblema del partido denunciado que contiene palabra “vota”, por lo que denuncia actos anticipados de campaña. En las respectivas sentencias se determinó

acreditar la existencia de la infracción y, en consecuencia, se sancionó al partido del Trabajo con una amonestación pública.

En relación al expediente **PES/41/2018**, se resolvió declarar la inexistencia de la infracción, en razón de que no se acreditaron los elementos para actualizar los actos anticipados de campaña que el PRI denunció en contra de Raciél Pérez Cruz, precandidato del partido político MORENA, a la presidencia municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Los Juicios Ciudadanos Locales **JDCL/76/2018**, **JDCL/83/2018** y **JDCL/92/2018**, fueron desechados de plano, en razón de que la demanda, en cada caso, se presentó fuera del plazo de 4 días que la ley concede para tal efecto.